

del Trabajo, y también las que deben crearse cuando entre en vigor el Pacto de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

El profesor Vasak señala, muy certeramente, la necesidad de coordinar estas instituciones y propone que se introduzca un organismo que tutele los derechos del hombre de manera global con independencia de su nivel nacional, regional o universal, y que este papel constructivo atribuya a un Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Derechos del Hombre.—Héctor FIX ZAMUDIO.

WHITE. *Processing Conscientious Objector Claims: A Constitutional Inquiry*.
v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BUTLER, William E. "The Legal Regime of Russian Territorial Waters." *The American Journal of International Law*, vol. 62, núm. 1, enero, 1968, pp. 51-77. Washington, D. C., EUA.

Sobre la base de una abundante bibliografía, se desarrolla uno de los temas centrales del derecho internacional marítimo: el mar territorial, referido esta vez a la práctica soviética.

Se ofrece una breve introducción histórica que se remonta a la posición seguida por la Rusia zarista y cuyo origen se fija en el año de 1786 en que es sostenida como norma el alcance normal de un cañón, se ven las normas últimas en 1909, 1911 y 1913 en las que se establece como límite máximo del mar territorial del imperio las 12 millas.

El autor brinda en primer lugar las concepciones soviéticas sobre las aguas y mares internos. Nos llama la atención en este contexto la alusión a un caso de gran interés que es el de la Bahía de Pedro el Grande. Esta bahía fue cerrada a la navegación y conceptuada como aguas internas sin reunir los requisitos para tal efecto consignados en la Convención de Ginebra de 1958. No había sido nunca tampoco configurada como una bahía histórica. Tal determinación adoptada por el Consejo de Ministros el 21 de julio de 1957 puede parecer a primera vista arbitraria y carente de todo fundamento jurídico. Sin embargo tal decisión se apoya en una nueva figura, muy discutida, pero que está brindando casos concretos como éste. Tal figura es la bahía vital, algunas veces confundida o sobrepuesta dentro de las nociones de la bahía histórica, pero decididamente con perfiles propios. Así, en el año de 1960 las aguas y bahías históricas dentro de la legislación rusa se definen como aquellas que tienen un significado económico o estratégico especial para el Estado ribereño o que hayan sido establecido por la tradición histórica. Quienes hemos estudiado con interés especial la posibilidad de nacionalizar el Mar de Cortés en beneficio de México, vemos en este antecedente un muy valioso punto de apoyo.

En lo concerniente al desarrollo del mar territorial es importante tener presente que ante la ausencia de una norma internacional que precise el máximo límite del mismo, la práctica soviética se ha inclinado por seguir la posición de la Rusia zarista que fijaba esta franja marítima en 12 millas.

Son desmenuzadas otras figuras conectadas directamente con el régimen del mar territorial como el "derecho de paso inocente", cuya reglamentación específica ofrece ángulos de interés. Son estudiadas también la jurisdicción civil y criminal, la zona contigua y el derecho de persecución continua (*Hot Pursuit*) que en términos generales se apegan a los lineamientos aceptados a nivel internacional.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

CUADROS VILLANUEVA. *Integración latinoamericana y derecho del trabajo*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

CHÁVEZ CHÁVEZ, Amado. "La Carta de San Francisco (1945)." *Universidad Michoacana*, II época, 1968, núm. 2, pp. 42-69. Morelia, Mich., México.

Con decidido tono polémico se lleva a cabo un examen de la Carta de las Naciones Unidas, de 1945, estableciendo sus antecedentes y el marco jurídico, social y político en que surgió. Se detalla la estructura de la ONU, mediante el repaso de sus diversos organismos principales (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo y Administración Fiduciaria, Corte Internacional de Justicia y Secretaría General), y se coteja esta Carta con los instrumentos que sirvieron de fuente a la Liga o Sociedad de las Naciones. Finalmente, se hace referencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.

Señala el autor que la organización de las Naciones Unidas "no constituye aún la construcción de la comunidad internacional que se desea, pues la carta solamente es un ordenamiento jurídico internacional y particular dentro de la comunidad internacional y particular dentro de la comunidad internacional, a la vez. Por lo que, dicha organización creada por la mencionada carta en 1945, no es un Estado mundial, ni un super-Estado; es de nuevo, una Asociación *de juri* de Estados soberanos, que necesitan, para su desarrollo la cooperación voluntaria y la buena fe de los Estados miembros, pero en realidad esta unión no logra hacer efectivos los postulados de la Carta constitutiva en virtud de la desigualdad de las Naciones asociadas".

Se critica a la Carta de San Francisco lo siguiente: el control de la ONU ha quedado en manos de las grandes potencias; en casos de conflictos armados, la organización no interviene como árbitro o mediador, sino en calidad de parte; la administración de territorios sujetos a fideicomiso se entrega a potencias que no promueven el adelanto de la población de tales territorios; no se admite como miembros de la organización a los dominios y a las colonias gobernadas libremente; la Secretaría General debiera ser un organismo colegiado, para sustraerla al predominio de cualquiera de las grandes potencias.

En el saldo favorable de la Carta con respecto al Tratado de Versalles de 1919, se anota: es un documento mejor ajustado a las condiciones históricas,

políticas, sociales y económicas de la época; de la ONU forman parte países que no eran miembros de la Sociedad de las Naciones; son plausibles las finalidades de paz y seguridad consignadas en la Carta; la Carta crea una descentralización funcional de la que carecía la Liga; existen algunos aspectos ventajosos en el régimen de fideicomiso de territorios; es un hecho positivo la creación del Consejo Económico y Social; digna del mayor encomio es la protección nacional e internacional de los derechos del hombre, etcétera.

En cuanto a los derechos humanos, Amado Chávez Chávez observa que la respectiva declaración ha sido ignorada en numerosos casos, de los que el más notorio es el significado por la política de "apartheid" que se sigue en África del Sur. Asimismo, observa que aquellos derechos forman parte de la tradición jurídica mexicana desde que muchos de ellos quedaron consagrados en la Constitución de Apatzingán.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

FACIO, Gonzalo J. "Rectificación de la política costarricense sobre no reconocimiento de gobiernos 'de facto'." *Revista del Colegio de Abogados*, tomo xxii, núm. 14, diciembre, 1967, pp. 1-29. San José, Costa Rica.

El licenciado Facio, exrepresentante de su país ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, ha vuelto nuevamente a tratar el tema del no reconocimiento de gobiernos *de facto*, pero esta vez para plantear una revisión de la política costarricense que, en su concepto, debe ser más flexible en salvaguardia de la democracia, "que ajustándose a la realidad del país y tomando en cuenta sus lineamientos materiales, pueda proyectarse internacionalmente dentro de los ideales democráticos que informan la estructura espiritual y política de su pueblo".

El afirma que el principio de no intervención, que es considerado como la piedra angular del sistema interamericano, no se opone a una acción jurídica colectiva destinada a sancionar al Estado que no cumple sus obligaciones internacionales.

Desde luego que el reconocimiento de gobiernos *de facto* ha sido en América uno de los temas más controvertidos; pero hasta qué punto esta práctica podría ser utilizada como medio de salvaguardia de los regímenes fundados en la democracia representativa de tipo liberal, que es la que prevalece en la mayor parte de los países del Continente? El no reconocimiento de gobiernos surgidos de revoluciones, ¿no podría ser utilizado para impedir el advenimiento de nuestras estructuras socioeconómicas para la América Latina?

En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) fue aprobado por mayoría un procedimiento informal sobre reconocimiento de gobiernos *de facto*, según el cual se recomienda a los Estados miembros de la OEA que, inmediatamente después del derrocamiento de un gobierno y su sustitución por un gobierno *de facto*, inicien un intercambio de opiniones sobre la situación, después del cual cada gobierno decidirá si mantiene sus relaciones diplomáticas con el gobierno *de facto*.

En el examen, de acuerdo con la Resolución XXVI, se deben tomar en cuenta dos circunstancias: a) Si el gobierno *de facto* está dispuesto a tomar las medidas necesarias para la celebración de elecciones dentro de un periodo

razonable "dando a su pueblo la oportunidad de participar libremente en el correspondiente proceso electoral"; y b) Si el gobierno *de facto* se compromete a cumplir las obligaciones internacionales y respetar los derechos humanos.

Desde luego que, a juicio de Facio, la mencionada resolución es "apenas una débil expresión del proyecto sometido por Costa Rica". El mismo Facio había presentado un proyecto de Convención Interamericana sobre Reconocimiento de Gobiernos *de facto*, que prácticamente equivalía al establecimiento de una santa alianza de las democracias liberales de la América Latina contra cualquier intento de transformación económica-social.

El artículo de Facio es interesante desde el punto de vista de la teoría, aunque responde todavía a una concepción ochocentista del liberalismo y la democracia. Pero, desde el punto de vista de la práctica, el tema seguirá siendo una utopía.—Pedro Pablo CAMARGO.

FERRIERE, Georges. "Le controle de la légalité des actes étatiques par la Cour de Justice des Communautés Européennes", *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 4, octubre-diciembre, 1967, pp. 879-1008. Paris, Francia.

El profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier inicia su exposición resaltando la originalidad y la importancia del contencioso de anulación en las comunidades europeas. Enfocado como lo hizo el profesor francés Louis Cavaré, como un recurso por exceso de poder; limitado, sin embargo, a los actos, decisiones y "recomendaciones" de los órganos comunitarios, son las ilegalidades de estos actos que se encuentran sancionados por la anulación. El control jurisdiccional para el profesor Ferriere, tiene una doble función: de una parte, protege a los particulares sujetos del derecho de las comunidades, contra el exceso de poder de las instituciones comunitarias, de otra parte, garantiza a los Estados miembros contra todo ataque de competencia por parte de éstos (pp. 880-881).

El mantenimiento de un exacto equilibrio en la repartición de competencias entre las comunidades y los Estados implicaría en buena lógica la institución de un recurso análogo para sancionar las ilegalidades de los actos estatales en relación con el derecho comunitario. El autor reconoce, sin embargo, que ni en el Tratado de París, ni en los Tratados de Roma se encuentra la mínima mención de un recurso de anulación dirigido contra los actos de los Estados miembros. Esto significa, se pregunta el profesor francés, que está excluido todo control jurisdiccional de la legalidad de los actos estatales. El autor no lo cree ya que el contencioso de anulación no debe confundirse con el contencioso de legalidad. Existe, dice, contencioso de legalidad desde que está en entredicho la legalidad de un acto jurídico, en tanto que la anulación no es más que el poder reconocido al juez como consecuencia de la constatación que pudo hacer de la ilegalidad.

En las comunidades europeas, los actos unilaterales de los Estados miembros, por su peculiar situación, necesitan un control de la legalidad, es decir de su conformidad o de su compatibilidad con el derecho comunitario, convencional o reglamentario. Tal control, hace notar el autor, no encuentra en la Europa

de los seis las mismas dificultades políticas que en el orden internacional general. Los litigios que se presentan, aun siendo susceptibles de implicaciones políticas, tienen un carácter técnico y económico predominante.

Este interesante artículo se divide en dos partes. En la primera, se estudia el control directo de la Corte de las Comunidades europeas (pp. 891-930): Los recursos de constatación de legalidad en la C.E.C.A. y los recursos de declaración de ilegalidad en la C.E.E. y la C.E.C.A. En la segunda, se analiza el control indirecto (pp. 931-1003). Los recursos de anulación de los actos comunitarios interesando la acción estatal y los recursos de interpretación.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

FULDA, Carl. "International Aspects of Aviation." *Journal of Air Law and Commerce*, vol. 33, núm. 1, Winter, 1967, pp. 63-74. Dallas, Texas, EUA.

El artículo del profesor Carl H. Fulda fue preparado originalmente para el Congreso Internacional de Derecho Comparado que se llevó a cabo en Upsala, Suecia, del 6 al 13 de agosto de 1966, y que, en parte, se dedicó a los problemas del transporte aéreo civil. En este número del *Journal*, encontramos las demás ponencias que se presentaron en Upsala: Michel Pourcelet, "The International Element in Air Transport" (pp. 75-85); Oliver J. Lissitzyn, "International Aspects of Air Transport in American Law" (pp. 86-101); Gerd Rinck, "The International Factors in German Air Transport" (pp. 102-116); Wolfgang Stabenow, "The International Factors in Air Transport under the Treaty establishing the European Economic Community" (pp. 117-131). Todos estos trabajos aparecen precedidos de una breve "Introducción" por Howard J. Taubenfeld (p. 62).

El autor hace notar que todos los relatores nacionales subrayaron que "la aviación, es por su naturaleza una actividad internacional", cuya base esencial se encuentra en el artículo 1º de la Convención de Chicago, de 7 de diciembre de 1944.

La promoción de la aviación comercial internacional, agrega el profesor Fulda, requiere el establecimiento de normas que permitan a los aeroplanos de una nación volar sobre o dentro del territorio de otra nación (pp. 63-64), lo que trae como consecuencia la necesidad de ejercer los poderes reguladores gubernamentales sobre la aviación comercial pública o privada. De esta forma, el estudio de la materia se va a dividir en dos partes: 1. El Derecho público de la Aviación Internacional (pp. 64-69), cuando se refiera a las condiciones de admisión de los aeroplanos extranjeros, establecido unilateralmente por los gobiernos o por tratados bilaterales o colectivos, planteándose el problema de las Resoluciones de la IATA, así como las perspectivas de integración multilateral; 2. El Derecho privado de la Aviación Internacional (pp. 69-74), cuando la materia se relaciona con las aerolíneas internacionales y sus pasajeros, transporte, responsabilidad, etcétera, todos estos problemas que son objeto de reglamentación de la Convención de Varsovia.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

FURET, Marie-Françoise. "La non prolifération des armes nucléaires", *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 4, octubre-diciembre, 1967, pp. 1009-1050. París, Francia.

La profesora asistente a la Facultad de Derecho de París, nos dice que al celebrarse el tercer aniversario del Tratado de Moscú sobre la Prohibición Parcial de los Ensayos Nucleares, el Departamento de Estado publicó una declaración del secretario Rusk recordando que el presidente Kennedy había, en esa época, formulado el deseo que el tratado conduciría a otras medidas "susceptibles de poner término a una carrera peligrosa en los armamentos cada vez más destructivos". Pensamos que una de estas medidas de las que se habla lo constituye el Tratado sobre la No-Proliferación de las Armas Nucleares, abierto a la firma en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el 1º de julio de 1968 (el Senado mexicano dio su aprobación al Ejecutivo para que éste ratifique. D. O. 7 Diciembre 1968).

El asunto de la no proliferación de las armas nucleares está en íntima relación con el asunto del desarme. De esta forma la profesora francesa divide su estudio en dos partes. La primera, la no-prolifерación y no-diseminación de las armas nucleares (pp. 1012-1032). La segunda, la no-prolifерación y el desarme (pp. 1032-1046). El artículo va seguido de un anexo donde se incluye el Proyecto de Tratado de no proliferación de las armas nucleares, sometido el 24 de agosto de 1967 por los Estados Unidos y la Unión Soviética a la Conferencia de Desarme de Ginebra.

La autora hace una breve historia de los antecedentes del Tratado de Moscú (pp. 1012-1013); los objetivos del tratado se encuentran mencionados en el preámbulo, estos tienen una doble finalidad "alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares" y eliminar el "incentivo para la producción" de las mismas; los proyectos de tratados que se habían propuesto en las conferencias de desarme; las garantías acordadas a las potencias no nucleares (pp. 1025-1027); las zonas desnuclearizadas (pp. 1027-1032).

Las prohibiciones de los ensayos nucleares (pp. 1035-1045) se encuentran consagradas en el artículo primero, conforme al cual "cada una de las partes en este tratado se compromete a prohibir, a prevenir, y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares".

La utilidad de tal convención, dice la profesora Furet, no escapa a nadie. Sin embargo, una objeción permanece, la presentada por Francia: el Tratado consagraría prácticamente la posición preeminente de un grupo de potencias (p. 1045).

El Tratado de Moscú fue aprobado por la Cámara de Senadores mexicana el 1º de octubre de 1963 (D.O. 30 octubre 1963), ratificado el 1º de noviembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero de 1964.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

JENKS, Wilfred C. "The New science and the Law of Nations", *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 17. parte 2, abril, 1968, pp. 327-345. Londres, Inglaterra.

Nos ofrece el autor meditaciones propias sobre el impacto que produce el desarrollo científico sobre el derecho internacional. Afirma, y no creemos que exista opinión en contra, que de los factores que logran un ensanchamiento del derecho de gentes destaca por su extraordinario vigor, el avance científico y tecnológico.

Se ve como una preocupación suya, el que el derecho como regulador de conductas y elemento decisivo en la seguridad social, no solamente evolucione al mismo ritmo que la ciencia, sino que se adelante a su paso vertiginoso. Pone el ejemplo de la dramática y novelesca tragedia del "Titanic" que motivara la Convención sobre Seguridad de la Vida en el Mar, así como el caso reciente del "Torrey Canyon" que constituyera uno de los desastres más espectaculares de la navegación comercial.

Señala el autor, las nuevas vertientes que se han abierto en el derecho, como el Tratado de Moscú de 1963 sobre prohibición de las pruebas nucleares y el Tratado de 1967 sobre el espacio exterior. Se apuntan también aquellos campos que el derecho debe reglamentar, como el problema de la contaminación de las aguas del mar que requiere un régimen convencional universal. Lo mismo puede decirse de un tratado que precise el régimen al que se sujetará la exploración y explotación del suelo y del subsuelo de los océanos, problema distinto al de la plataforma continental.

Propone el doctor Jenks la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de una Declaración sobre Principios Generales en los que se ponga a la ciencia y a la tecnología al servicio del hombre. Piensa el autor que una declaración de este tipo abriría el camino a la confección de un Tratado General sobre la materia.

De esta forma, el Derecho abriría los surcos para que la ciencia sirviera al hombre y no fuera éste su víctima.

El artículo es una sugestiva llamada de atención a los especialistas, para contemplar los nuevos apartados científicos y para encerrarlos dentro de moldes jurídicos perfectibles. Esto exige un redoblado esfuerzo de investigación por parte de los internacionalistas. Los juristas deben volverse científicos y los científicos deben conocer la mecánica jurídica en beneficio de la humanidad.

—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

JOHNSTON. *Influencia de las normas internacionales del trabajo...* v. DERECHO DEL TRABAJO.

LEVASSEUR. *La profilaxia del genocidio.* v. DERECHO PENAL.

LÓPEZ ORTÍZ, Francisco. "El Mercado Común, un reto para América Latina". *Foro Internacional*, núm. 3, enero-marzo, 1968, pp. 302-316. México, D. F.

No cabe duda que la integración económica está de moda. Los estudiosos de esta problemática están convencidos de que la integración en distintas áreas regionales es la única salida al desarrollo. Por eso los trabajos de investigación

sobre este tema se multiplican y encuentran amplia difusión. Sin embargo, los más de los estudios que se elaboran se concretan a presentar, con distinta ordenación y distintas palabras, el mismo panorama, los mismos antecedentes y las mismas proposiciones. Ésta es la crítica que podemos apuntar al artículo en cuestión. No aporta ingredientes nuevos ni desmenuza de manera especial los puntos en los que se detiene, que ya han sido contemplados magistralmente por otros autores.

Todos sabemos cuáles son los caminos a recorrer en la intrincada tarea de la integración económica; sin embargo, no se apunta hasta la fecha cómo se han de recorrer esos caminos. Esto es tal vez lo que debe recibir la atención concentrada de los especialistas.

Se desprende, dentro de la enumeración de obstáculos a la integración que hace el autor, un factor que es uno de los primordiales y que puede frenar totalmente el proceso integracionista. Éste es, la ausencia de un efectivo ánimo de integración. No hay en Latinoamérica el llamado *animus integrationis*. Wionczek ha calificado los despliegues propagandísticos de los gobiernos latinoamericanos en favor de la integración como "lírica integracionista". Los Estados de nuestra comunidad anteponen siempre, contra sus declaraciones oficiales, la férrea coraza de su soberanía. No están dispuestos a abandonar sus atributos nacionales en ninguna entidad internacional.

Ésta es la razón por la que el título del artículo es acertado. El Mercado Común es un verdadero reto para la América Latina. Es un reto desde la decisión misma de estructurarlo en la realidad. Será un reto la elaboración de técnicas que allanen los diferentes grados de subdesarrollo existentes en la región; será un reto la adopción firme y decidida de una política común a las inversiones extranjeras que eviten que el Mercado Común se convierta en un botín de los capitales y monopolios norteamericanos.

En abril de 1967, en Punta del Este, quedó sellado el compromiso de instaurar a partir del año de 1970 el proceso que lleve a la América Latina a un Mercado Común. La decisión y la inteligencia de Latinoamérica marcará su propio destino.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

LOUIS. *De l'exception d'illegalité dans la Cour des Communautés Européennes*. . . v. DERECHO PROCESAL.

MATTHEWS, Robert O. "The Suez Canal Dispute: A Case Study in Peaceful Settlement." *International Organization*, vol. xxi, núm. 1, invierno de 1967, pp. 79-101. Boston (Mass.) EUA.

El autor, exdirector de *Journal of International Affairs*, se refiere al conflicto del Canal de Suez, de 1955, como uno de los casos más interesantes en el proceso de solución pacífica de las controversias.

En primer lugar, el señor Matthews, egresado de la Universidad de Columbia, presenta una síntesis completa acerca de los antecedentes históricos, remontándose a la época en que el Canal fue construido por Fernando de Les-

seps y abierto a la libre navegación por medio del Tratado de Constantinopla de 1888, hasta la crisis de 1956.

En segundo lugar, el autor analiza los aspectos legales de la disputa, que brevemente se resumen en estos términos: Gran Bretaña y Francia alegaron que la Compañía del Canal de Suez había sido internacionalizada por la Convención de Constantinopla y, por tanto, que aquella era la única que podría administrar el Canal de Suez. Por su parte, el gobierno egipcio sostenía lo contrario y que la nacionalización era un acto de soberanía nacional.

En tercer lugar, el autor hace mención a los esfuerzos hechos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de poner fin a la controversia.

Por último, el autor extrae cinco conclusiones que juzga importantes para la futura solución de otros conflictos internacionales: 1) el transcurso del tiempo es un medio eficaz para enfriar los conflictos internacionales; 2) la controversia *manifiesta* es frecuentemente en gran parte legal, mientras que el conflicto *latente* es político formalmente; 3) la subjetividad de cada parte constituye un factor muy importante en toda controversia; 4) las negociaciones y el debate son importantes para reducir el contenido emocional de una disputa; 5) la oportunidad de la actuación de las Naciones Unidas es también un factor importante para la resolución de la controversia.—Pedro Pablo CAMARGO.

MESA CARRIDO, Roberto. "Guerra civil y guerra internacional. El conflicto de Vietnam". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXI, núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 659-681. Madrid, España.

El artículo consta de dos partes fundamentales, una que contiene consideraciones sobre el concepto de guerra civil y otra el caso en concreto de la guerra en Vietnam.

Dentro del primer apartado se estudian nociones tradicionales sobre la figura jurídica de la guerra civil y se apunta que en nuestros días no se pueden hacer abstracciones teóricas fuera del contexto de la realidad. En esta posición adoptada por el autor concordamos plenamente, pues pensamos que el derecho internacional no puede ser estudiado ni enseñado dentro de las vitrinas esterilizadas de la doctrina, sino que hay que ir al perímetro fáctico que acompaña a una norma jurídica en todas sus manifestaciones. De esta forma, el autor observa que las nuevas modalidades de agresión y de intervención que han aparecido en nuestros días no encajan en los moldes tradicionales y que por lo mismo la noción de guerra civil hay que revisarla a la luz de los nuevos acontecimientos.

En la segunda parte de su estudio, el autor va a inclinarse firmemente por calificar a la intervención norteamericana en Vietnam como carente de toda base legal. Los planteamientos que se desarrollan, consideramos son los acertados. Desde el punto de vista jurídico hay que clarificar si se trata de una guerra civil o bien si es una guerra internacional. Las consecuencias son totalmente distintas. Si se adopta la primera posición la presencia norteamericana es absolutamente ilegal ya que el derecho internacional prohíbe todo tipo de

intervención. Si aceptamos el segundo supuesto la presencia de los Estados Unidos podría tener fundamento como asistencia a un Estado soberano.

El autor se detiene en los Acuerdos de Ginebra que señalan la división territorial de Vietnam como provisional y que señalan sin lugar a dudas la constitución de un solo Estado. Además el haber evitado las elecciones que estaban previstas para el año de 1956 y consignadas dentro de los mismos Acuerdos de Ginebra, así como el haberse excedido el presidente Johnson en las atribuciones otorgadas por el Congreso hasta llegar a una *guerra no declarada*, borran cualquier posibilidad de justificar a la intervención militar de los Estados de Norteamérica.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

PLAZA FERNÁNDEZ VILLA. *Los derechos humanos en los textos constitucionales*.
V. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

POCH G. DE CAVIEDES, ANTONIO. "Consideración histórica del Derecho Internacional". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXI, núm. 3, julio-septiembre de 1968, pp. 548-569. Madrid, España.

Dentro del marco de un estilo literario elegante que le da un sello de gran belleza a los planteamientos jurídicos, se desarrolla un interesante estudio histórico del derecho internacional.

Parte el autor de la premisa de que cualquier sistema jurídico, exige para su debida comprensión una consideración histórica.

Frente a algunos autores que fijan el nacimiento del derecho internacional en el siglo XVII con la instalación del Estado moderno, el autor se pronuncia decididamente por la aparición de este ordenamiento desde fechas anteriores: "... es lo cierto que su huella aparece en los más remotos periodos históricos e incluso en las sociedades más primitivas hoy supervivientes."

El derecho internacional se va a ir elaborando lentamente y con características propias según las épocas por las que va transitando, sin embargo, es preocupación del autor destacar que se edifica sobre las concepciones culturales y sobre la órbita de civilización del mundo occidental, el cual por factores determinantes tendría más resistencia para sobrevivir a las inclemencias de la historia. Entre estos factores se mencionan el humanismo universalista que fuera alimentado por el cristianismo, el creciente progreso económico de Europa, la herencia jurídica de Roma, etcétera.

Finalmente y conservando la etiqueta de confección europea que tiene el derecho internacional, vendría el salto a la universalización con distintos acontecimientos: la independencia de los Estados Unidos de América, la independencia de la América hispano-lusitana, la guerra del opio que lleva al mundo chino a la vida internacional, la Paz de Versalles que crea a la Sociedad de las Naciones y finalmente la instauración de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1945.

Pensamos que el artículo objeto del presente comentario, es sugestivo por todos conceptos y brinda atractivas perspectivas históricas para el estudio del derecho de gentes.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

ROBERTSON, A. H. "Revision of the Charter of Organization of American States". *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 17, abril, 1968, pp. 346-367. Londres, Inglaterra.

El presente artículo se debe al distinguido jurista A. H. Robertson, especialista en derechos humanos, a quien tuvimos la oportunidad de recibir en el Instituto de Investigaciones Jurídicas recientemente (diciembre de 1968).

Esta vez nos ofrece el autor un panorama acertado del movimiento regional en el continente americano, desde el primer Congreso de Estados Americanos organizado por Simón Bolívar en diciembre de 1824 hasta la reciente reunión de los presidentes de América que tuvo lugar en Punta del Este en abril de 1967.

La mecánica institucional que regula al continente americano se fija en los siguientes instrumentos institucionales: a) la Carta de Bogotá de 1948 que instaura como organismo regional a la Organización de Estados Americanos; b) el Pacto de Bogotá de 1948 que contiene las vías de solución pacífica de controversias; c) el Tratado de Río de Janeiro de Asistencia Recíproca de 1947. Señala el autor que este tratado se distingue del Pacto de Bogotá en que este último contempla la posibilidad de evitar los conflictos a través de procedimientos de buenos oficios, mediación, arbitraje, investigación, etcétera, mientras que el Tratado de Río opera, cuando el conflicto ha degenerado en una agresión; d) es colocada al mismo nivel de importancia la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Se estudian las transformaciones y los cambios ocurridos en el lapso comprendido entre 1948 y 1965. Recibe atención especial la Conferencia de Río de 1965, la discutida Fuerza Interamericana de Paz donde destacan las disidencias de los principales miembros de la organización.

Se hace finalmente una reseña descriptiva de los antecedentes inmediatos a las reformas adoptadas en Buenos Aires en febrero de 1967, a las modificaciones que dieran un nuevo semblante a la estructura orgánica de la organización. Debemos apuntar que en este punto, el artículo es únicamente informativo de los cambios adoptados y no penetra en las motivaciones que los originaron.

El mérito de este artículo lo constituye la presentación ordenada y acertada de los resortes institucionales que mueven jurídicamente al panamericanismo. De la misma forma, es valioso para los lectores europeos la difusión de la problemática del continente americano a través de las informaciones sobre los cambios formales y materiales que ha sufrido la Organización de los Estados Americanos.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

ROSENNE, Shabtai. "La Cour Internationale de Justice en 1966." *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 4, octubre-diciembre, 1967, pp. 853-878. París, Francia.

La actividad de la Corte, como lo subraya acertadamente el profesor Rosenne, en el año de 1966, estuvo dominada por la sentencia definitiva del 18 de julio de 1966 en el asunto del Sudoeste Africano, cuyos efectos se hicieron sentir en cada esfera de las actividades concernientes a la Corte (p. 853).

El autor Rosenne, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, divide su artículo en cinco partes: 1) Crónica de la Corte (pp. 853-857); 2) Composición de la misma (pp. 857-863); 3) Finanzas y Administración (pp. 863-865); 4) Competencia (pp. 865-871); 5) Jurisprudencia, Asunto del Sudoeste Africano (segunda fase), sentencia del 18 de julio de 1966 (pp. 871-878).

Esta sentencia discutida del Sudoeste Africano, como es bien sabido, se decidió por el voto de calidad del presidente de la Corte, ya que la votación se encontraba empatada. Se desechan las demandas de Etiopía y de Liberia. La Corte llegó a esta conclusión "después de haber demostrado que los demandantes no podían ser considerados como habiendo establecido la existencia, en su beneficio, de un derecho o de un interés jurídico en relación con el objeto de sus demandas en el asunto en cuestión, de tal forma que la Corte debía rehusar el procedimiento" (p. 872). La reacción ante esta posición en la Organización de las Naciones Unidas fue inmediata, la Asamblea General emitió una resolución por la cual se daba por terminado el mandato de Sudáfrica sobre el Sudoeste Africano y situaba a éste bajo protección de la Organización.

La sentencia —dice el autor— fue recibida en el mundo entero con un amplio sentimiento de estupor y de consternación, y numerosos gobiernos manifestaron su oposición, bien a las Naciones Unidas, bien de cualquiera otra forma (p. 877).

El autor hace notar las fallas de procedimiento en que incurrió la Corte, así como en su composición; igualmente se lamenta que la parte minoritaria de los jueces no hubieran podido emitir una opinión disidente complementada por opiniones individuales.

Se hace notar que es la segunda ocasión después de 1920 que una sentencia se dicta gracias a la voz preponderante del presidente. Esto hace pensar, termina diciendo Rosenne, "que el voto preponderante no es un mecanismo satisfactorio para el procedimiento Jurisdiccional internacional". (p. 878).—

Luis MALPICA DE LAMADRID.

SADRUDDIN, Aga Khan. "El asilo, artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos." *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VIII, diciembre, 1967, núm. 2, pp. 31-38. Ginebra, Suiza.

El concepto de refugiado es el siguiente: "aquella persona que se encuentra fuera del territorio de su país, por miedo a la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o adhesión a una opinión política particular, y que no puede o no quiere acogerse a la protección de su país de origen".

Desde el 5 de julio de 1922, en que se suscribió el acuerdo sobre la extensión de certificados de identidad a los refugiados rusos, se han producido numerosos acuerdos internacionales destinados a amparar a quienes se encuentran en la hipótesis del refugiado, cuyo problema ha comenzado a entenderse como cuestión que interesa a la comunidad internacional. De ahí, entonces,

la razón del establecimiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados.

Las normas internacionales de protección al refugiado se han formulado detalladamente en la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y de la que son parte 51 Estados.

Para las Naciones Unidas ha sido motivo de constante preocupación el instituto del asilo. Existe un proyecto de declaración preparado por un grupo de trabajo compuesto por veinte miembros. En dicho proyecto se asienta que la concesión del asilo constituye un acto pacífico y humanitario, por lo cual no puede ser entendido por otros Estados como acto hostil.

En los últimos años, varios países han incorporado preceptos sobre asilo en la legislación nacional, bien en el plano constitucional, bien en el secundario. En algunos casos se reconoce que el individuo tiene *derecho* al asilo.

Suma trascendencia tiene en este orden de cosas el principio del no rechazo del refugiado (*non-refoulement*), que ha sido aceptado categóricamente en el artículo 33 de la citada Convención sobre refugiados de 1951. Este precepto formula, empero, una excepción: "no podrá acogerse a los beneficios de las presentes disposiciones aquel refugiado que razonablemente pueda representar una amenaza para la seguridad del país en que se encuentra o que, habiendo sido objeto de sentencia firme por un delito de especial gravedad, pueda constituir un peligro para la comunidad de tal país". El *non-refoulement* no fue expresamente incluido en la Convención sobre el Estatuto de los apátridas de 28 de septiembre de 1954, por entender la Conferencia respectiva que el artículo 33 de la Convención de 1951 comporta un principio ya generalmente aceptado.

Finalmente, el autor pone de manifiesto la labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, al que ya se ha hecho referencia, tanto en el plano jurídico como en el orden de la realización de programas de asistencia material en beneficio de los refugiados.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. "Las reformas a la Carta de las Naciones Unidas." *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXI, núm. 3, julio-septiembre, 1968, pp. 583-599. Madrid, España.

Con la estructura lógica del estudio y con la amplia investigación que caracterizan los trabajos del doctor Seara Vázquez, nos ofrece el autor en esta ocasión un artículo sobre las reformas a la Carta de las Naciones Unidas.

El procedimiento de reformas a la Carta nos la presenta el autor a través de dos posibilidades: a) procedimiento interno de reformas a la Carta cuyo régimen está contenido en el artículo 108 y que exige la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Organización, incluyendo necesariamente los votos de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad; b) la revisión de la Carta a través de una Conferencia General. En este caso, y siguiendo el procedimiento establecido, pueden adoptarse enmiendas dentro de una Conferencia, sin embargo tales enmiendas tienen simplemente un valor de recomendación y de ninguna manera tienen fuerza vinculante para

los miembros de la Organización. En última instancia opera el mismo procedimiento para que entren en vigor, o sea la aprobación por las dos terceras partes de la Organización y el pronunciamiento en este sentido de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Destaca en el estudio, la afirmación ya en otras ocasiones sostenida por el autor, de que las prerrogativas otorgadas a las grandes potencias revelan una concepción aristocrática en la organización y en último caso consagran su dictadura sobre los demás Estados. Por esta razón presta atención especial, por su significado y trascendencia a las Resoluciones 1. 991 A y B que modifican la composición del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social. Tales reformas son un triunfo indudable de la fuerza vivificante que ha inyectado el grupo afroasiático con su ingreso a las Naciones Unidas.

Habla posteriormente el doctor Seara Vázquez de las reformas de hecho, a las que clasifica en modificaciones que constituyen una violación a la Carta, y modificaciones por falta de aplicación de las disposiciones de la Carta y modificaciones que no son contrarias al espíritu de la Carta.

Dentro de las primeras se encuentran las discutidas Resoluciones Unión Pro Paz y la creación de la Comisión Interina o Pequeña Asamblea que como dice el doctor Seara Vázquez, tuvieron la finalidad de alterar el equilibrio de poderes otorgados a los órganos de las Naciones Unidas, en perjuicio del Consejo de Seguridad.

Concluye el autor advirtiendo, con base en las modificaciones que se han ido aportando fuera del cauce legal establecido, que hay que simplificar el proceso de reformas a la Carta ya que ésta de otra forma corre el peligro de ser desnaturalizada.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SEPÚLVEDA, César. "Mutaciones recientes del Derecho Internacional (1940-1965)." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año 1, núm. 1, enero-abril de 1968, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 389-406. México, D. F.

Conocíamos ya la posición del licenciado César Sepúlveda acerca de las nuevas tendencias que se aprecian en el derecho internacional público, consignada en otro artículo de mayor amplitud.¹

En el artículo que comentamos, si bien aparecen algunas nociones ya expresadas en la otra exposición, son tratadas en forma diferente y dentro de la secuencia de nuevas aportaciones, por lo que su lectura resulta de interés.

Es indudable que en la disciplina jurídica en la que se ve un mayor movimiento es en el derecho internacional público. De ahí el valor de los estudios que atacan este problema y que presentan en forma ordenada las diversas alteraciones y transformaciones que sufre el ordenamiento internacional.

Señala el licenciado Sepúlveda que es una exageración el pensar que el

¹ Sepúlveda, César, "Desarrollo y movimiento del Derecho Internacional desde 1942", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo xiv, abril-junio, 1964, pp. 301-366.

ingreso de nuevos miembros a la sociedad internacional ha producido cambios importantes en la esfera jurídica. Pensamos nosotros que si bien la presencia del *tercer mundo* no ha logrado aportaciones jurídicas que tengan vigencia, sí ha abierto las compuertas para que se discutan y se vivifiquen algunas concepciones. Todas estas posiciones son de gran interés contemplarlas aunque sea de *lege ferenda*. Se han confrontado, por ejemplo, los preceptos relativos al uso de la fuerza, a la obligatoriedad de los pactos. De esta manra, las fórmulas apretadas que confeccionaron los intereses de las naciones occidentales se discuten y se intenta adecuarlas a lineamientos más justos. Hay que recordar que los países que a raíz de la Segunda Guerra Mundial se precipitan a la independencia, no fueron autores —ni siquiera coautores— de un cuerpo legal que se les aplica indistintamente. Estos Estados han aceptado el grueso de las normas actuales, sin embargo su actividad se concentra en pulirlas y afinarlas. Repetimos que este movimiento innovador no se ha traducido en logros concretos, pero nos habla de una nueva conciencia jurídica, levantada y defendida por una verdadera multitud de Estados.

En otro punto, indica con acierto el licenciado Sepúlveda que la división entre oriente y occidente, fundamentalmente filosófica, económica y política, no ha llevado a ninguna síntesis productiva. Señala el autor que de ese enfrentamiento de concepciones y realidades han surgido nuevas nociones como la de la *coexistencia pacífica*. A pesar de su esencia primordialmente política, se han desgajado una serie de postulados jurídicos. La importancia de esta noción puede verse en el hecho de que, en el mismo *Boletín* en el que aparece el artículo del licenciado Sepúlveda, se encuentran dentro del tema central de “el derecho en transición”, 7 estudios de distinguidos juristas sobre la coexistencia jurídica.

En otro apartado menciona el autor el impacto de las organizaciones internacionales en el contexto del derecho internacional. La proliferación de estas entidades ha forzado nuevos planteamientos al punto de poder hablar de un derecho internacional constitucional, o sea aquel que estudia el derecho interno de las organizaciones intergubernamentales. En este orden de ideas, debe tenerse presente el valor jurídico de las resoluciones de las organizaciones internacionales que ocupa actualmente la atención de los estudiosos. Este tema será objeto de discusión en el Congreso de Atenas de 1970 sobre Derecho Comparado.

Habla el licenciado Sepúlveda del declive definitivo de determinadas figuras como el arbitraje, la inmunidad de los Estados ante tribunales extranjeros, la institución consular, los métodos tradicionales de adquisición de territorios.

Por último, analiza el autor las variaciones que ha sufrido la doctrina internacionalista. En este punto señala que se han superado los juegos abstractos como fundamentadores del derecho internacional. La norma jurídica como una concepción esterilizada, ajena al impacto de los hechos y de las circunstancias, ha sido arrumbada. Se presenta poderosa la vertiente sociológica que estructura al derecho internacional sobre la base del acaecer fáctico, la influencia de la fuerza, de las necesidades sociales, etcétera.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SINGH, Nagendra. "India and International Law." *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXI, núm. 3, julio-septiembre de 1968, pp. 600-615. Madrid, España.

Más que una actitud actual hacia el derecho internacional, se presentan diversas concepciones del pensamiento hindú de la antigüedad sobre este orden jurídico.

Se refuta la afirmación de que el derecho internacional surgió como un producto cultural de la civilización cristiana y se señala que pueden encontrarse figuras o instituciones internacionales desde la Ley del Manú con una verdadera proyección universalista. Esto no puede negarse, dentro de las órbitas culturales del mundo de la antigüedad, destacan preceptos hindúes animados por un profundo espiritualismo y por un altruismo excepcional. Sin embargo, es innegable también que el derecho internacional se va elaborando sobre los enunciados vitales del mundo de occidente y que aún hoy, justo o injusto, el derecho internacional en su conjunto conserva la etiqueta de manufactura cristiano-europea.

No obstante es de gran interés observar las prácticas y postulados hindúes referentes al derecho internacional, desde 200 años a.J.C. Desde esta fecha se establecen diferencias entre combatientes y no combatientes, se prohíben las armas de destrucción masiva, se establecen regímenes magnánimos para la ocupación de territorios enemigos. Todo esto se hace sobre una base universalista, sin hacer distinciones por cuestiones religiosas, cosa que le brinda a la visión hindú del derecho internacional un grado de superioridad con respecto al derecho internacional cristiano. Afirma el autor que todas estas concepciones se adelantarían en siglos a las concepciones adoptadas hasta el siglo xx por el mundo occidental, como lo es la renuncia a la guerra.

Por último, se alude a la nueva noción de la coexistencia pacífica, que ocupa actualmente la atención, no únicamente de los especialistas en política internacional sino definitivamente de los juristas. Este principio surgió del Tratado entre China y la India de abril de 1954. Destaca el autor por esta circunstancia, la importancia de la India al actuar como precursora de este principio.

Pensamos que son de gran interés estos artículos que nos describen las posiciones de aquellos países con vertientes culturales muy ricas y muy antiguas y que han hecho recientemente su ingreso a la vida internacional como plenos sujetos del derecho de gentes.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

VASAK. *Les institutions nationales, regionales et universelles...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO.

WIEBRINGHAUS, H. "Le droit européen des libertés fondamentales et l'Année Internationale des Droits de l'Homme." *Rivista de Diritto Europeo*, año VIII, núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 3-17. Roma, Italia.

El doctor Wiebringhaus, administrador principal en el Consejo de Europa y

antiguo encargado de cursos en la Universidad de Sarrebruck ha escrito este artículo con motivo del decimoquinto aniversario de entrada en vigor de la Convención Europea de Derechos Humanos, que él considera como la piedra angular del "Derecho Europeo de las Libertades Fundamentales".

Su artículo analiza los siguientes aspectos: a) el estado actual de las instituciones existentes en el marco de la Convención; b) las actividades principales de los órganos de protección y la jurisprudencia establecida por los mismos; y c) otras aplicaciones prácticas de la convención.

El autor, desde luego, llega a la conclusión de la preeminencia del sistema regional de protección de derechos humanos frente al mundial. Al hacer una interesante comparación entre la Convención Europea de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sostiene que estos últimos documentos no contienen procedimientos obligatorios para las partes y que los derechos fundamentales en ellos garantizados son apenas un aspecto de los incluidos en la Convención de Roma.

También el autor hace mención a los trabajos que actualmente se llevan a cabo en el seno del Consejo de Europa con el fin de perfeccionar el sistema de protección establecido por la convención. Tales trabajos incluyen, en primer lugar, un acuerdo internacional sobre las inmunidades y facilidades a las personas encargadas de participar en los procedimientos ante la Convención de Roma; y, en segundo lugar la extensión territorial de la misma convención.—Pedro Pablo CAMARGO.

DERECHO MERCANTIL

BALESTRA, Nicola. "Illegittimitá costituzionale degli artt. 10, 59 commã e 112 ultimo comma del T. U. 30 giugno 1965, n. 1124, sull'assicurazione obbligatoria contro gli infortunii sul lavoro." *Il Diritto Marittimo*, año LXX, fascicolo I-II, enero-junio, 1968. pp. 65-74. Génova, Italia.

La materia de la legislación sobre riesgos presenta un particular interés para el tratadista de derecho marítimo, dada la frecuencia con que se realizan incidentes a bordo de las naves y, en particular, durante las operaciones de carga y descarga de la mercancía. De ahí el interés en un problema particular que proviene del Texto Único de las disposiciones para la obligatoriedad del aseguramiento contra infortunios de trabajo y las enfermedades profesionales, aprobado el 30 de junio de 1965, que respecto al anterior ha aumentado de uno a tres años los plazos concedidos a los interesados para instaurar la demanda civil después de la sentencia penal. Sobre la legalidad de tal modificación hecha por el Ejecutivo en virtud de delegación dada por la ley de 19 de enero de 1963, Balestra ofrece serias dudas, puesto que tal delegación fue establecida por un año que terminó el 30 de junio de 1965, mientras que el decreto es de marzo del mismo año, y además contiene una regulación del sistema de financiamiento y erogación de la actividad administrativa de los entes y de los institutos destinados al aseguramiento obligatorio.

Sin entrar en el *mare magnum* de la teoría de la decadencia y de la prescripción, es claro que el plazo dentro del cual debe ejercerse una facultad,